

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando se autorice la notificación del demandando vía WhatsApp; toda vez que, se intentó indagar sobre sus datos de contacto con la Nueva EPS; empero, únicamente manifestó que su domicilio es la vereda Santo Domingo de Pensilvania.

Sírvase proveer.

Pensilvania, 6 de febrero de 2024.

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PENSILVANIA

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de trámite No. 047

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ARIEL ALONSO RAMIREZ JIMENEZ
DEMANDADO:	JORGE DE JESUS GRAJALE ORTIZ
RADICADO:	17541-40-89-001-2023-00150-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el vocero judicial de la parte ejecutante, solicita al juzgado se autorice la notificación personal del ejecutado por WhatsApp, tras haber intentado en primera medida obtener sus datos de contacto a través de su EPS, sin lograr un resultado positivo.

Al respecto, frente a las notificaciones personales realizadas por mensaje de datos (WhatsApp), la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en Sentencia STC16733-2022¹, poniendo de presente lo siguiente:

“Como se verá más adelante, dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-.

Asunto distinto y que no es objeto de discusión, es la lectura de la misiva porque, a decir verdad, ni siquiera los dos ticks pudieran evidenciar tal circunstancia, dado que bien puede ocurrir que el destinatario abra el mensaje, pero no lo lea. No obstante, ese no es asunto de debate debido a que esta Sala tiene decantado que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo.

*Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-: **i).** En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»;*

¹ “STC16733-2022, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-01, OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Magistrado Ponente.

además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva. ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado. iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

Con base a lo anterior, no admite asomo de duda que el medio de notificación WhatsApp es viable a la luz de lo decantado por la H. Corte Suprema de Justicia, siempre y cuando se cumpla con los requisitos previamente esbozados.

De ahí que, descendiendo al asunto de marras, partiendo de que la parte demandante no contaba con direcciones físicas ni electrónicas del demandado, se optó por requerir a la respectiva EPS a la cual está afiliado, para que suministrara sus datos de contacto; sin embargo, la Nueva EPS en respuesta efectuada al Despacho, únicamente hizo saber como dato de contacto del ejecutado que residía en la vereda Santo Domingo de Pensilvania, lo cual no es suficiente para lograr su ubicación, puesto que al menos se requiere que se informe el nombre de la Finca en la cual habita para que la empresa de mensajería pueda llegar hasta allá.

Así entonces, como quiera que se agotaron los esfuerzos para dar con las direcciones de ubicación del ejecutado, sin obtener ningún resultado, **se autoriza** la notificación por WhatsApp del demandado Jorge de Jesús Grajales Ortiz, para lo cual la parte demandante deberá acreditar los siguientes requisitos en aras de que la misma sea válida:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

Frente a este requisito, el mismo ya fue garantizado con la presentación de la demanda; sin embargo, deberá aclarar al Juzgado a cuál de los dos números telefónicos se va a realizar la notificación, esto es si al 3233072254 o al 3113803243 que fue suministrado por la EPS.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

Es decir que debe la parte demandante explicar cómo obtuvo o conoció el abonado telefónico al cual pretende notificar al ejecutado.

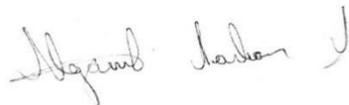
iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

Lo cual indica que es necesario que la parte demandante allegue los respectivos pantallazos de las conversaciones que ha tenido con el demandado por WhatsApp, con el fin de poder constatar que si se trata de la misma persona; y además, una vez notificado también aportar los pantallazos de la notificación remitida siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se torna necesario advertir que la notificación por WhatsApp solo será procedente cuando en primera medida se haya intentado efectuar la notificación a través del correo electrónico o dirección física del demandado, sin obtener ningún resultado, y cuando luego de agotados los esfuerzos para obtener los datos de contacto del demandado ante las respectivas entidades que almacenan datos, *verbi gratia* EPS, Superintendencias, no sea posible obtener otros datos de contacto diferentes al de su número de celular; es decir, que el demandante deberá en primer lugar lograr agotar la notificación del demandado a las direcciones físicas o de correo electrónico que posea, antes de solicitar que se notifique directamente por WhatsApp.

Avalado lo deprecado por la parte solicitante, atendiendo lo expuesto en precedencia, se dispone el Despacho a requerirle para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído proceda de conformidad a lo señalado atrás, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
PENSILVANICA, CALDAS**

Por Estado No. 004 de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Pensilvania, 7 de febrero de 2024

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
Secretario

Firmado Por:

Alejandro Pachon Londoño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abbfb18fc589d89e721103695a72f40aaec3fe8321b3ee848069fe8222c21**

Documento generado en 06/02/2024 12:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>